

NUEVAS NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERNACIONALES EN MATERIA DE REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES Y EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS

Francisco de Borja Iriarte Ángel

Magistrado de la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ del País Vasco

Programa de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales de la UNED

A partir del próximo 29 de enero de 2019 serán de aplicación los Reglamentos 2016/1103¹ y 2016/1104² dedicados respectivamente a la competencia judicial internacional y las normas para resolver los conflictos internacionales en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas, avanzando en el camino iniciado por el Reglamento 650/2012³, de aplicación desde el 17 de agosto de 2015.

Cuestión preliminar a destacar es que, a diferencia del relativo a sucesiones, del que sólo quedaron excluidos Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, estos nuevos son aprobados mediante un procedimiento de cooperación reforzada, de forma que sólo en Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y Chipre serán de aplicación.

I. Reglamento 2016/1103

¹ REGLAMENTO (UE) 2016/1103 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Complementario de éste es el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1935 DE LA COMISIÓN, de 7 de diciembre de 2018, por el que se establecen los formularios a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

² REGLAMENTO (UE) 2016/1104 DEL CONSEJO, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

³ REGLAMENTO (UE) N o 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

El reglamento nos da los siguientes criterios de atribución de competencia a los Tribunales de un Estado en relación con las controversias surgidas sobre los regímenes económicos matrimoniales:

- En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges serán competentes los tribunales del Estado que conozca de la sucesión en aplicación del Reglamento 650/2012.
- Igualmente serán competentes –con algunas matizaciones que requerirán la expresa voluntad de los cónyuges- los tribunales del Estado que conozca de una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento (CE) nº 2201/2003.
- En otros casos los tribunales del Estado en cuyo territorio, (i) tengan los cónyuges su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, o, (ii) hayan tenido su última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, o, (iii) tenga el demandado su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda, o, (iv) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda. También serán competentes los órganos del Estado cuya ley sea la elegida para regular el matrimonio.

Adicionalmente el Reglamento regula los supuestos de sumisión tácita, competencia subsidiaria y *forum necessitatis*.

Los cónyuges o futuros cónyuges podrán designar la ley aplicable a su régimen económico matrimonial de entre las siguientes: (i) la ley del Estado en el que los cónyuges o futuros cónyuges, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, o (ii) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo.

La elección deberá hacerse por escrito; si la ley del Estado miembro en el que uno o ambos cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, exige requisitos formales adicionales para la formalización de las capitulaciones matrimoniales, como es el caso de España, será necesario cumplirlas.

En defecto de un acuerdo la ley aplicable al régimen económico matrimonial será la ley del Estado: (i) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, (ii) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o, (iii) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

II. Reglamento 2016/1104

Como punto de partida es necesario destacar que tanto la competencia de los Tribunales españoles como las normas para resolver los conflictos de leyes son competencia del Estado en virtud del artículo 149.1, apartados 6 y 8, de la Constitución, y que éste no ha

regulado nada relacionado con las uniones de pareja registradas, con lo que la aplicación del Reglamento puede ser problemática en algunos supuestos en los que al conflicto internacional se una el conflicto interno.

Las reglas para atribuir competencia a los tribunales de un Estado en esta materia son las mismas que las establecidas para los matrimonios en el Reglamento 2016/1103.

La ley que regirá los efectos patrimoniales, y que deberá formalizarse con los criterios antes expuestos para los matrimonios, podrá elegirse entre las siguientes: (i) la del Estado en el que los miembros o futuros miembros de la unión registrada, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, (ii) la del Estado de la nacionalidad de cualquiera de ellos o (iii) la del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.

A falta de elección regirá la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada será la del Estado conforme a cuya ley se haya creado; excepcionalmente los tribunales podrán aplicar la de otro Estado miembro si el demandante demuestra que (i) los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común en dicho Estado durante un período de tiempo significativamente largo, y (ii) ambos miembros de la unión registrada se basaron en la ley de dicho Estado distinto para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales.

En ambos Reglamentos se regula la solución a los conflictos internacionales que a la vez tengan elemento conflictual interno, recurriendo en primer lugar a la normativa de conflicto del Estado correspondiente y, remitiéndose en defecto de esta a la ley de la unidad territorial correspondiente; esto es especialmente relevante en nuestro caso, pues no podemos olvidar que la normativa española no dispone de normas específicas para resolver los conflictos de leyes relativos a las uniones registradas.

Igualmente ambos Reglamentos atribuyen carácter *erga omnes* a las normas para resolver los conflictos, de forma que la ley a que nos remita será de aplicación aunque no sea la de un Estado miembro.